

**PUBLICACIÓN No. 2025021011 de 07 de mayo de 2025 del AUTO DE INICIO No. 2025005359 del 29 de Abril de 2025**

La Coordinadora del Grupo de Secretaria Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 47 y SS de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de comunicación del siguiente acto administrativo:

<b>AUTO DE INICIO No.</b>	<b>2025005359</b>
<b>PROCESO SANCIONATORIO No.</b>	<b>201613184</b>
<b>EN CONTRA DE:</b>	<b>INDETERMINADO</b>
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	<b>29 DE ABRIL DE 2025</b>
<b>FIRMADO POR:</b>	<b>JUAN FERNANDO ROA ORTIZ</b> Director Técnico (E) Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Mediante Auto de Inicio No. 2025005359 del 29 de Abril de 2025, se ha dado inicio al proceso sancionatorio No. 201613184.

Contra el Auto referido NO procede Ningún Recurso.

**ADVERTENCIA**

EL AUTO DE INICIO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **16 DE MAYO DE 2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE RESOLUCIÓN.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO de la presente publicación.**



**FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA**  
Coordinador Grupo de Secretaria Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a esta publicación tres (3) folios copia íntegra a doble cara del Auto de Inicio No. 2025005359 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201613184.

**CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN FINALIZA el \_\_\_\_\_, siendo las 5 PM,**

**FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA**  
Coordinador Grupo de Secretaria Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Laura Muñoz

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2025005359**  
**(29 de Abril de 2025)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613184**

El Director Técnico (E) de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio No 201613184, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. La Coordinadora del Grupo Unidad de Reacción Inmediata, mediante el radicado 20233012516 del 12 de octubre de 2023 remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, el material recaudado a través del control de prestación de servicios No 723 de 2020, en la que se indicó lo siguiente: (Folio 1 a 9)

"(...)

*Comedidamente me permito enviar el acta No. 029, en atención a la comunicación interna allegada a este Grupo Unidad de Reacción Inmediata del Invima mediante radicado 20233006529, en la cual la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos realiza el traslado del material recaudado a través del contrato de prestación de servicios No. 723 de 2020 con la empresa GLOBAL NEWS GROUP, en 31 actas de evaluación de publicidad de productos competencia Invima donde se evidencia el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente.*

*De acuerdo con lo anterior, este Grupo procedió a realizar la revisión del acta 029 teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos; A continuación, se deja soporte de lo evidenciado durante la verificación y el análisis en contexto realizado, así:*

**ACTA 029**

- **NOMBRE DEL PRODUCTO:** Lipoblue
- **CONCEPTO PUBLICIDAD:** Fraudulento
- **NORMATIVIDAD QUE INCUMPLE:** Artículo 2°, Decreto 677 de 1995. "Por lo cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitarias de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia"
- **VERIFICACIÓN Y/O ANÁLISIS:** Se verifica la URL <https://www.tiktok.com/@lipobluestore/video/7132297102218054917>, donde se puede evidenciar comercialización del producto sin registro sanitario.

<https://www.tiktok.com/@lipobluestore/video/7132297102218054917>

(ver imagen folio 2)

Así mismo, se realizó la búsqueda en fuentes abiertas encontrando:

- Ciento ochenta y seis (186) publicaciones en Instagram.
- Cuatro (4) perfiles en Facebook donde se evidencia que el 80% de las publicaciones hacen referencia al producto fraudulento, además de estar denominadas con el nombre de este.
- Ciento sesenta y nueve (169) publicaciones en Facebook.
- Seis (6) sitios web donde se identificaron los datos de contacto relevantes.

<https://www.facebook.com/Lipoblue-Oficial-412721159129441/photos>

(ver imagen folio 2)

[https://www.instagram.com/p/Ci4GeA3qxXe/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link&igshid=MzRIODBiNWF1](https://www.instagram.com/p/Ci4GeA3qxXe/?utm_source=ig_web_copy_link&igshid=MzRIODBiNWF1)

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2025005359**  
**(29 de Abril de 2025)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613184**

ZA==

(ver imagen folio 3)

[https://majud.co/index.php/producto/quemador-de-grasa-lipoblue-boost/?utm\\_source=Google+Shopping&utm\\_medium=cpc&utm\\_campaign=majud-sh&gclid=CjwKCAjwwb6lBhBJEiwAbuVUSuE-gkMkgYxZSH-FzswajcBXv4SlpK2c4PkowV-I0lrW9xqPOgCshoC-FMQAvD\\_BwE](https://majud.co/index.php/producto/quemador-de-grasa-lipoblue-boost/?utm_source=Google+Shopping&utm_medium=cpc&utm_campaign=majud-sh&gclid=CjwKCAjwwb6lBhBJEiwAbuVUSuE-gkMkgYxZSH-FzswajcBXv4SlpK2c4PkowV-I0lrW9xqPOgCshoC-FMQAvD_BwE)

EMPRESA: MAJUD COLOMBIA S.A.S.  
Representante Legal: Ujueta Garcia Juan David  
CC. : 1140876491  
DIRECCION: Cra 52 No. 94 – 167 BARRANQUILLA (ATL)  
CEL: 3108393226 - 3011253503  
CORREO: [info@majud.co](mailto:info@majud.co) - [majudcol@gmail.com](mailto:majudcol@gmail.com)

(ver imagen folio 3 y 4)

[https://tiendaondafitness.com/producto/quemador-lipo-blue-drenador-lipo-blue/?utm\\_source=Google%20Shopping&utm\\_campaign=Productos%20Feed&utm\\_medium=cpc&utm\\_term=6596&gclid=CjwKCAjwwb6lBhBJEiwAbuVUSiMUutuhiK3j6FrtPgO4Xh7E6QuiK8eC86tj9dULFvri8TWKe8JbcxoCrocQAvD\\_BwE](https://tiendaondafitness.com/producto/quemador-lipo-blue-drenador-lipo-blue/?utm_source=Google%20Shopping&utm_campaign=Productos%20Feed&utm_medium=cpc&utm_term=6596&gclid=CjwKCAjwwb6lBhBJEiwAbuVUSiMUutuhiK3j6FrtPgO4Xh7E6QuiK8eC86tj9dULFvri8TWKe8JbcxoCrocQAvD_BwE)

Información de Contacto  
EMPRESA: ONDA FITNESS S.A.S.  
CEL: 3006218769 - 3157182443  
CORREO: [INFO@TIENDAONDAFITNESS.COM](mailto:INFO@TIENDAONDAFITNESS.COM)  
NIT: 901623662-8  
REPRESENTANTE: JUAN DAVID CAMACHO ARCINIEGAS

(ver imagen folio 5 y 6)

[https://www.supleenergycolombia.com/producto/lipo-blue-boost/?gclid=CjwKCAjwwb6lBhBJEiwAbuVUShk-2jy2n2dsqTh18H70-3K1NbDuV9852IHxtRvH24Hnfp30XPYJR0C4wYQAvD\\_BwE](https://www.supleenergycolombia.com/producto/lipo-blue-boost/?gclid=CjwKCAjwwb6lBhBJEiwAbuVUShk-2jy2n2dsqTh18H70-3K1NbDuV9852IHxtRvH24Hnfp30XPYJR0C4wYQAvD_BwE)

Información de Contacto  
EMPRESA: SUPLEENERGYCOL.  
CEL: 313 588 28 76  
CORREO: [info@supleenergycolombia.com](mailto:info@supleenergycolombia.com)  
REPRESENTANTE: JOSE ALEJANDRO GALINDO BEDOYA

(ver imagen folio 7)

<https://smilelabco.com/producto/lipo-blue-boost/>  
CEL: 317 369 3173  
CORREO: [Contacto@smilelabco.com](mailto:Contacto@smilelabco.com)

<http://ultralipoblue.com/product/lipoblue-original/>  
CEL: 3148185010  
CORREO: [team@lipoblue.com](mailto:team@lipoblue.com)

<http://ultralipoblue.com/product/lipoblue-original/>  
CEL: 3148185010  
CORREO: [team@lipoblue.com](mailto:team@lipoblue.com)

De igual forma se realizó la búsqueda de comercialización del producto "LIPOBLUE", en las

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2025005359**  
**(29 de Abril de 2025)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613184**

*plataformas de comercio electrónico Mercado Libre y Linio, sin obtener resultados, como se puede evidenciar a continuación:*

*(ver imagen folio 8 y 9)*

*(...)*

2. A folios 10 a 18, se relacionan los enlaces verificados en las redes sociales Facebook, Instagram y páginas web.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979, y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo previsto en el Decreto 677 de 1995.

**Decreto 677 de 1995, establece:**

*(...)*

**ARTICULO 1o. AMBITO DE APLICACION.** *Las disposiciones contenidas en presente Decreto regulan principalmente el régimen de registros y licencias control de calidad y vigilancia sanitaria de los medicamentos cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de ase, <sic> higiene y limpieza y otros productos de uso doméstico en lo referente a la producción, procesamiento, envase, expendio, importación exportación y comercialización.*

*(...)*

**ARTICULO 2o. DEFINICIONES.** *Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones.*

*(...)*

*Producto farmacéutico fraudulento. Se entiende por producto farmacéutico fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes condiciones:*

- a) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga Licencia Sanitaria de Funcionamiento;*
- b) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga autorización para su fabricación;*
- c) El que no proviene del titula del Registro Sanitario, del laboratorio farmacéutico fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Ministerio de Salud;*
- d) El que utiliza envase, empaque o rótulo diferente al utilizado;*
- e) El introducido al país sin los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Decreto;*
- f) Con la marca, apariencia características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo;*
- g) Cuando no esté amparado con Registro Sanitario.*

*(...)*

**Decreto 843 de 2016:**

*(...)*



República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2025005359**  
**(29 de Abril de 2025)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613184**

**Artículo 2. Campo de aplicación.** Las disposiciones contenidas en este Decreto se aplican a las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de producción, importación, exportación, procesamiento, envase, empaque, expendio y comercialización de medicamentos.

(...)

**Artículo 12. Inspección, vigilancia y control.** Corresponde al INVIMA el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sanitario, entre otros, respecto de los medicamentos. Para tal fin, además de la Ley 9 de 1979 y las disposiciones de carácter sanitario, aplicará para el ejercicio de sus competencias, el modelo de inspección, vigilancia y control establecido en la Resolución 1229 de 2013, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y lo previsto en el Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-

La ley 1437 de 2011, dispone:

(...)

*"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

*Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

(...)

Así las cosas, de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, el Despacho evidencia la ocurrencia de unos hechos que presuntamente incumplieron con la norma sanitaria por cuanto se realizó publicidad del producto: LIPOBLUE (FRAUDULENTO) sin contar Con Registro Sanitario, contrariando lo establecido en el Decreto 677 de 1995.

No obstante, lo anterior, resulta pertinente para este despacho establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la comisión de la conducta, así como también establecer el responsable de la presunta publicidad de los productos y la naturaleza del mismo.

Así las cosas, encuentra este despacho conveniente practicar las siguientes pruebas para determinar las conductas constitutivas de infracción sanitaria:

- Oficiar a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima a fin de que informe si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control a los

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2025005359**  
**(29 de Abril de 2025)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613184**

establecimientos MAJUD COLOMBIA S.A.S identificada 901.568.944-4, ONDA FITNESS S.A.S identificada con Nit 901.623.662-8, con el fin de verificar la autorización, publicidad y comercialización del producto LIPOBLUE (FRAUDULENTO).

Así mismo se requiere que por parte de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos se informe a este Despacho la naturaleza del producto publicitado LIPOBLUE (FRAUDULENTO).

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio número 201613184 en aras de verificar los hechos materia de investigación, conforme con lo establecido en la Decreto 677 de 1995.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para efectos de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si éstos constituyen o no infracciones a las disposiciones sanitarias vigentes, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima a fin de que informe si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos MAJUD COLOMBIA S.A.S identificada 901.568.944-4, ONDA FITNESS S.A.S identificada con Nit 901.623.662-8, con el fin de verificar la autorización, publicidad y comercialización del producto LIPOBLUE (FRAUDULENTO).

Así mismo se requiere que por parte de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos se informe a este Despacho la naturaleza del producto publicitado LIPOBLUE (FRAUDULENTO).

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Decretar las demás pruebas conducentes pertinentes y útiles.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN FERNANDO ROA ORTIZ**  
Director Técnico (E) de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Erikn Abril  
Aprabó: Fredy Castillo

